

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 071

RAD.: No. T-001-2023-00072-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **HILDA MARÍA AGUILAR RUÍZ**, a través de apoderada, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demanda la protección de los derechos constitucionales que invoca a fin de que la accionada reconozca y pague indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo al **SOAT**, por el fallecimiento del señor **Mario Aguilar Ruiz**, quien era su hermano; adicional a ello, que se reconozca y pague los intereses causados.

Como sustento de hecho manifiesta que el **22 de marzo del año 2022**, se presentó un accidente de tránsito en el KM 31 + 400 en Cerrito, Valle. Indica la accionante que el accidente se da cuando el señor **Mario Aguilar Ruíz** se desplazaba en calidad de peatón y fue arrollado por el señor **Julián David Salcedo Gallego**, que conducía una motocicleta de **placa PJI-50F**.

Agrega, que la reclamación ante la entidad accionada **SOAT** fue radicada inicialmente a la compañía de seguros Previsora de Seguros el **29/06/2022**, posteriormente el **30/08/2022**, solicitó información por escrito a la compañía de seguros porque ya habían transcurrido dos meses y la aseguradora no se había pronunciado sobre el estado de la reclamación.

En respuesta al escrito de petición promovido por la accionante; el **31/08/2022**, la entidad accionada **La Previsora S.A. Compañía de Seguros – SOAT**, envió un comunicado donde solicitaba los documentos que a continuación se relacionan, para impulsar el procedimiento de reclamación:

i) “Certificación expedida por la autoridad competente FISCALIA que conoce del caso, donde aclarara fecha exacta de los hechos.”

ii) “Registro civil de nacimiento original copia del folio de la víctima Mario Aguilar Ruiz, donde tuviera número de cedula de la madre toda vez que el aportado carecía de dicha información.”

iii) “Registro civil de nacimiento de la hermana del causante la señora Hilda María Aguilar Ruiz, donde también apareciera el número de identificación de la madre.”

iv) “Registro civil de defunción de la madre del fallecido la señora Esther Sofía Ruiz Parra, donde también debería aparecer.”

Manifiesta que se le acreditó a la accionada que el estado civil del señor **Mario Aguilar Ruíz**, era soltero, y solo existe en el momento una única beneficiaria, su hermana **Hilda María Aguilar Ruíz**, ya que los padres del causante se encuentran fallecidos.

Indica que la entidad accionada ha dilatado de forma injustificada la obligación del reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor **Mario Aguilar Ruíz**, apoyándose en una causal infundada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 2198 del 28 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **30/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 15 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudicial; manifiesta que la accionada en ningún momento le ha vulnerado el derecho en mención al peticionario, debido a que ya se dio respuesta oportuna y de fondo a la reclamación presentada. La accionada indica que el sujeto activo de este amparo constitucional no ha allegado la totalidad de la documentación requerida para el fin perseguido; debido a que es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente,

así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Así mismo que, la Previsora Compañía de Seguros, dio respuesta de fondo a la peticionaria requiriéndola para que allegara el total de requisitos exigidos para el trámite de la reclamación. De forma tal, que es necesario que el accionante surta las etapas correspondientes de verificación y valoración, las cuales son posteriores a la radicación del completo de los requisitos, situaciones que no pueden obviarse con la interposición de la presente acción y que son estrictamente necesarias para así, de ser procedente, cancelar las indemnizaciones a que hubiere lugar.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la presente acción; de ser así, entrará el Juzgado a estudiar **ii)** si tras la negativa de la aseguradora en continuar con el trámite de la solicitud de reconocer y pagar la indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo al **Soat**, argumentando que la accionante no ha aportado la totalidad de la documentación requerida para dar continuidad al trámite de la reclamación; se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, los artículos 23 y 29 de la C.N., el Decreto 780 de 2016, el Decreto 056 de 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

Con relación al principio de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional en **sentencia T-009/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

“(…) Subsidiariedad

12. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados**, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, **el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.**

13. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, **existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos**, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, **éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) **los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del**

accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y **(ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces**, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Sea lo primero indicar que, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii)el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo***

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

requerido:(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Finalmente, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito*⁴.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*⁵

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁶.

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, entrará el Despacho a estudiar si con la negativa de la aseguradora accionada en continuar con el trámite de la solicitud de indemnización hasta tanto se complemente la documentación solicitada por esta, se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Respecto al primer interrogante planteado en el problema jurídico, en el sentido de establecer si esta petición de amparo constitucional cumple, o no, con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma, encuentra el Despacho que está probado que la accionante radicó ante la aseguradora tutelada el denominado **“FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS”**, adjuntando los documentos solicitados.

Así mismo, aporta junto con su respuesta la accionada **La Previsora Seguros S.A. – Compañía de Seguros**, la respuesta fechada **21/02/2023**, que emitiera frente a la solicitud que le impetrara la tutelante, señora **Hilda María Aguilar Ruíz**, misma que esta aporta como anexo junto con su escrito de tutela obrante en las páginas 59 y 60 del documento 02 del expediente de tutela; en el cual se le indican las falencias de algunos de los documentos presentados para su reclamación, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

- Registro civil de nacimiento de la víctima Mario Aguilar Ruiz en copia autentica tomada del original expedida por la notaría o registraduría donde se inscribió el nacimiento con su respectivo espacio para notas marginales y con Numero de Identidad de la madre (Ester Sofia Ruiz Parra), ya que el aportado carece de dicho requisito, este documento se requiere como quiera que no prueba de manera clara la cuantía o calidad de beneficiaria conforme al artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano.
- Registro civil de nacimiento de Hilda Maria Aguilar Ruiz (Hermana del occiso) en copia autentica tomada del original expedida por la notaría o registraduría donde se inscribió el nacimiento con su respectivo espacio para notas marginales y con Numero de Identidad de la madre (Ester Sofia Ruiz Parra), ya que el aportado carece de dicho requisito, este documento se requiere como quiera que no prueba de manera clara la cuantía o calidad de beneficiaria conforme al artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano.
- Registro civil de defunción de Ester Sofia Ruiz Parra (Madre del occiso) en copia autentica tomada del original expedida por la notaría o registraduría donde se inscribió la defunción con su respectivo Número de Identificación, ya que el aportado carece de dicho requisito, este documento se requiere como quiera que no prueba de manera clara la cuantía o calidad de beneficiaria conforme al artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano.

⁶ Ibid.

En este orden de ideas, se tiene que, para presentar la reclamación aludida por la tutelante, se deben adjuntar los documentos establecidos en el **artículo 28 del Decreto 56 de 2015**, entre otros, los contenidos en los numerales 4, 9, así:

“(...) 4. Registro Civil de Defunción de la víctima.

(...) 9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes. (...)” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Ahora, si bien es cierto, se aportan junto con el formato de reclamación tales documentos; no es menos cierto que, fueron devueltos por la entidad accionada por carecer del número de documento de identidad de la señora **Ester Sofía Ruíz Parra**, de quien la tutelante afirma es la madre del accionante, por lo que, deberá previamente al trámite de la presente petición de amparo constitucional, deberá subsanar su reclamación ante la entidad y por ende, habrá de negarse la presente acción constitucional por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, la tutelante puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para hacer efectivo el contrato de seguro, ya que las normas aplicables al contrato de seguro, póliza **Soat** se encuentran consagradas en el **Decreto 056 de 2015**, el **Decreto Ley 633 de 1993** y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **HILDA MARIA AGUILAR RUÍZ**, a través de apoderada judicial, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.– REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ